

## **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ángel Emilio Báez.

**Abogados:** Dr. Roosevelt L. Rodgers R. y Licdos. Elvin R. Rodgers Rodríguez y Arcadia C. Rodgers de Bogaert.

**Recurrido:** Raúl Liriano Morillo.

**Abogado:** Lic. José A. Báez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0712667-4, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, Edificio A, Apto. 201, Proyecto Sol Poniente, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robert de la Rosa, en representación del Dr. Roosevelt L. Rodgers R. y los Licdos. Elvin R. Rodgers Rodríguez y Arcadia C. Rodgers de Bogaert, abogados del recurrente Ángel Emilio Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido Raúl Liriano Morillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Roosevelt L. Rodgers R. y los Licdos. Elvin R. Rodgers Rodríguez y Arcadia C. Rodgers de Bogaert, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518727-2, 001-0518160-5 y 001-0585809-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero del 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Raúl Liriano Morillo, contra el recurrente Ángel Emilio Báez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Raúl Liriano Morillo, contra la empresa Compra Venta Arroyo Hondo II y el señor Ángel Báez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Compra Venta Arroyo Hondo II y el señor Ángel Báez, a pagar a favor del Sr. Raúl Liriano Morillo, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$15 y diario de RD\$629.46 (Sic): a) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,776.76; b) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,291.10, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seis Mil Setenta y Cinco con 86/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,075.86); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

**APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Raúl Liriano Morillo, contra sentencia de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada con excepción del salario de navidad y las vacaciones que se confirman; **Tercero:** Condena a Compraventa Arroyo Hondo II y Ángel Báez, a pagarle al señor Raúl Liriano Morillo, los siguientes derechos: 28 días de preaviso = RD\$17,624.60; 121 días de cesantía = RD\$76,163.45; 18 días de vacaciones = RD\$11,330.01; proporción de salario de navidad = a RD\$2,299.53; proporción de participación en los beneficios de la empresa = a RD\$4,353.53, más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo = a RD\$90,000.00; y RD\$20,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, haciendo todo un total de RD\$221,758.13, en base a un tiempo de 5 años y 5 meses y un salario de 15 Mil Pesos mensuales, sobre la cual se aplicará según lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Compraventa Arroyo Hondo II y Sr. Ángel Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Reiterada desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5to. de la Ley No. 390 que concedió plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil; **Sexto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 629 al 638 y 730 del Código de Trabajo, así como 68, 69, 70, 131, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al principio que rige la personalidad de las penas;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la caducidad

del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo; Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos; Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que: **A**En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente@;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: **A**Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás@;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 29 de noviembre del 2005, siendo notificado al recurrido el día 5 de diciembre del 2005, mediante acto No. 296-2005 diligenciado por Mario Lantigua Laureano, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que deducido del plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 4 de diciembre, no laborable, por ser domingo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 6 diciembre del 2005, por lo que al haber sido realizada la misma el 5 de diciembre resulta en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que fue depositado en el expediente un contrato firmado por el recurrido y la señora Damaris Nicolaza Báez Tejeda, ex esposa del recurrente y quien actuaba de manera independiente como comerciante, mediante el cual el señor Liriano se comprometía a prestar sus servicios en la Compra Venta La Esperanza, propiedad de dicha señora, persona con quien se mantiene prestando servicios, lo que evidencia que ésta era la empleadora de dicho señor y no el demandado, cual fue condenado conjuntamente con la Compra Venta Arroyo Hondo II, la que no es una entidad constituida de acuerdo con las leyes, pero tampoco de su propiedad, por lo que se desnaturalizaron los hechos al condenarlo como empleador sin serlo, como se hizo al afirmarse que él solicitó la confirmación de la sentencia apelada que lo condenó a pagar compensación por vacaciones y salario de navidad, a la vez que dictó una sentencia a favor de una persona que no aportó la prueba de sus pretensiones, como lo demanda el artículo 1315 del Código de Trabajo; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la señora Báez Tejeda suscribió el contrato de trabajo en su calidad de comerciante, no como esposa común en bienes, no pudiéndole ser opuesto al marido, por la capacidad y los derechos civiles que la Ley No. 390 reconoce a la mujer dominicana y desconoció la fuerza de ley que tienen las convenciones al desconocer el convenio de prestación de servicios

anteriormente mencionado y la obligación que tenían las partes de cumplirla, no un tercero; Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que la parte recurrida, Compraventa Arroyo Hondo II y señor Ángel Báez sostienen que el recurrente no era trabajador fijo, ni cumplía horario, ni cobraba sueldo y en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; que aunque la parte recurrida alega que el recurrente no era un trabajador fijo y que no cumplía horario, sin embargo, solicita la confirmación de la sentencia apelada que la condena a pagar compensación por vacaciones y salario de navidad, derechos correspondientes a un contrato de trabajo, por lo que la existencia del mismo no resulta punto controvertido del proceso; que en cuanto al hecho del despido, la parte recurrente presentó como testigo por ante esta Corte, al señor José Alberto Polanco, quien expresó: **A**Yo estaba esperando para empeñar, como a las 8 menos 5; estaba conversando con Raúl Liriano, oí un señor que le dijo: **A**Tú eres un traidor, tú sabes lo que la fulana estaba haciendo, tú te me va de aquí@, con todo lo cual se prueba el hecho material del despido@;

Considerando, que cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral;

Considerando, que igual admisión hace el que ha sido condenado por el juzgado de trabajo al pago del salario navideño y vacaciones no disfrutadas y lejos de recurrir en apelación dicha sentencia, solicita ante el tribunal de alzada la confirmación de la misma;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que priman, sino los hechos; los cuales son soberanamente apreciados por los jueces del fondo;

Considerando, que en base a esa normativa el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrente Ángel Emilio Báez era el empleador del actual recurrido, lo que apreció del examen de la prueba aportada y de la actitud procesal que adoptó dicho señor al ser demandado en pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, precisando las razones en que se fundamenta su fallo y descartando que la empleadora de dicho señor fuera la señora Damaris Nicolaza Báez Tejeda, no observándose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna ni en las violaciones señaladas por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Emilio Báez, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)